

RESOLUCIÓN No 454-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los trece días del mes de octubre de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por los señores Rigoberto Cerrato Ramírez y Feliciano Rueda Núñez, actuando en su condición personal, contra el Fondo Social para la Vivienda (FOSovi) por denegatoria de información solicitada sobre contrato de Fideicomiso entre la Institución y el Señor Mario Facussé.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de Marzo de 2011, los señores Rigoberto Cerrato Ramírez y Feliciano Rueda Núñez presentaron Recurso de Revisión en contra del Fondo Social para la Vivienda (FOSovi), tal y como consta en folio uno (1) del expediente 10-03-2011-53, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar fotocopia de un contrato de fideicomiso celebrado entre dicha institución y el señor Mario Facussé.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de Marzo de 2011, atendiendo requerimiento correspondiente, se recibió por parte de la Secretaría General del IAIP el oficio No. 003 DE. FOSVI/IAIP, remitido por el abogado José Francisco Bustillo Murcia, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda (FOSovi) a la Licenciada Guadalupe Jerezano, en donde expone que la supuesta denegatoria se debió a la indebida designación del documento solicitado, siendo la correcta “Contrato de Fideicomiso FOSovi-Banco La Constancia”. Asimismo, se informa sobre la remisión de la fotocopia del documento solicitado y se adjunta copia del recibido conforme por parte del Patronato “Ciudad Morazán”

CONSIDERANDO: Que habiéndose recibido la información referida en el “considerando” anterior, el 18 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de Marzo de 2011 la Comisionada Gilma Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que previo la elaboración del proyecto de resolución, se constatare si los peticionarios estaban conformes con la información entregada por el Fondo Social de Vivienda.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de Septiembre de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió informe No. GL- 75, indicando que mediante comunicación telefónica, los peticionarios manifestaron conformidad con la información recibida por el Fondo Social para la Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido

en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Fondo Social para la Vivienda (FOSOSVI), es información pública

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; artículo 3 (numerales 3, 4, 5), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por los señores Rigoberto Cerrato Ramírez y Feliciano Rueda Núñez, actuando en su condición personal, contra el Fondo Social para la Vivienda (FOSOSVI), por denegatoria de información relacionado a un contrato de fideicomiso entre dicha institución y el señor Mario Facussé, sin imposición de la sanción correspondiente, en virtud de haberse subsanado la incorrecta designación del documento solicitado y constando en el expediente de mérito su recepción conforme por parte de los peticionarios.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**